



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 00556-2023-PRODUCE/DGAAMI

15/09/2023

VISTO: el Informe N° 00000038-2023-CMONSALVE (14.09.2023), emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), a través del cual se recomienda modificar el Plan de Manejo Ambiental y la ampliación de plazo del cronograma de implementación de medidas de manejo ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial, ubicada en el Parque Industrial Río Seco 1ra Etapa Mz. G Lote 13A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (**Reglamento Ambiental Sectorial**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, el Reglamento Ambiental Sectorial no regula el procedimiento a seguir para modificar el cronograma de implementación y/o ejecución de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) aprobados por esta Autoridad Ambiental, empero, ello no constituye impedimento para la atención del requerimiento de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la Ley N° 27444**), el cual establece que "(...) *las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9AGAI5SK

tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”;

Que, la solicitud formulada por el administrado ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual, cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha procedido con la evaluación de la solicitud presentada por la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus competencias de evaluación establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, elaboró Informe N° 00000038-2023-CMONSALVE (14.09.2023), en el cual recomienda modificar el Plan de Manejo Ambiental y la ampliación de plazo del cronograma de implementación de medidas de manejo ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial, ubicada en el Parque Industrial Río Seco 1ra Etapa Mz. G Lote 13A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000038-2023-CMONSALVE (14.09.2023), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Plan de Manejo Ambiental y la ampliación de plazo del cronograma de implementación de medidas de manejo ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial, ubicada en el Parque Industrial Río Seco 1ra Etapa Mz. G Lote 13A, distrito

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9AGAI5SK

de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**; conforme se precisa en el Anexo N° 1 del Informe N° 00000038-2023-CMONSALVE (14.09.2023), sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Lo resuelto mantiene invariables los demás aspectos del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial, ubicada en el Parque Industrial Río Seco 1ra Etapa Mz. G Lote 13A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**

Artículo 3°.- Lo resuelto no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines correspondientes, en el marco de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria
Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/15 12:09:39-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9AGAISSK

**INFORME N° 00000038-2023-CMONSALVE**

Para : ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : MONSALVE VENTURO, CARLOS
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de modificación y ampliación de plazo del cronograma de implementación de medidas de manejo ambiental aprobadas en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de Curtido de Pieles de Vacuno, de titularidad de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**

Referencia : 00061049-2020- E

Fecha : 14/09/2023

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia presentado por la empresa **TANNERY LATINA S.A.**, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 La empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de la Producción:

Tabla N° 01 – IGAs aprobados

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Proyecto o actividad
01	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	Oficio N° 076-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	01.02.2016	Planta Industrial de Curtido de Pieles de Vacuno
02	Actualización del PMA del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	RD N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	02.09.2019	Planta Industrial de Curtido de Pieles de Vacuno
03	Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	R.D. N° 469-2022-PRODUCE/DGAAMI	14.10.22	Traslado de área de recurtido, Incremento de 3 pailas, traslado de secado al vacío, Implementación de 3 botales, Implementación de un filtro prensa y producción de proteína como recurtiente.

1.2 A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla N° 02 – Resumen de los actuados

N°	Documento	Numero	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00061049-2020	11.08.20	TANNERY LATINA S.A.C.	Remite solicitud de ampliación de plazo para culminar con la implementación de medidas de manejo ambiental y modificación de compromisos ambientales.

N°	Documento	Numero	Fecha	Emitente	Asunto
02	Oficio	00000223-2021-PRODUCE/DGAAMI	20.01.21	PRODUCE	Solicita información de reinicio de actividades económicas y estado de implementación de las medidas de manejo ambiental cuya prórroga de plazo de ejecución se solicita
03	Registro	00007936-2021	04.02.21	TANNERY LATINA S.A.C.	Remite respuesta al Oficio N° 00000223-2021-PRODUCE/DGAAMI
04	Adjunto	00061049-2020-1	10.05.21	TANNERY LATINA S.A.C.	Remite, por segunda vez, respuesta al Oficio N° 00000223-2021-PRODUCE/DGAAMI

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS

Respecto a la posibilidad de los administrados de formular peticiones administrativas ante la administración pública:

- 3.1. Mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGA**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas.
- 3.2. Al respecto, el citado RGA no contempla dentro de sus disposiciones, procedimiento alguno que contemple la posibilidad de modificar el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) aprobados por esta Autoridad Ambiental; no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) el cual establece:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”

- 3.3. En tal sentido, el Artículo IV del TUO de la LPAG, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

“1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

(...)

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

- 3.4. De acuerdo a lo expuesto, el artículo 117 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.”

- 3.5. Sobre ello, cabe referir que el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 00120-2011-AA/TC¹, ha precisado que en la propia Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 20), se reconoce el derecho fundamental de toda persona: “a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.
- 3.6. En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta a los peticionantes.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de abril de 2011, emitida en el Proceso de Amparo tramitado bajo Expediente N° 00120-2011-AA/TC (Fundamento Jurídico N° 2).

- 3.7. Siendo así, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 86.3 del artículo 86² y el artículo 156³ del TUO de la LPAG, corresponderá a esta autoridad ambiental encausar de oficio el procedimiento, atendiendo el mismo como una **petición administrativa** en virtud al artículo 117 de la norma precitada; tramitándose la evaluación como una solicitud de modificación y ampliación de plazo del cronograma de implementación de medidas de manejo ambiental aprobadas en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de Curtido de Pieles de Vacuno, de titularidad de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, procediéndose a evaluar lo peticionado, declarado y sustentado por el administrado en el presente procedimiento administrativo, y se determine si corresponde realizar la modificación solicitada.
- 3.8. Cabe precisar que la petición formulada ante esta autoridad ambiental ha sido analizada al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV⁴ del TUO de la LPAG, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene lo siguiente:

De los aspectos generales de la actividad, motivo de la presente petición administrativa:

Tabla N° 03 – Datos del administrado solicitante

Razón Social	Datos Registrales			RUC
	Partida Registral	Zona Registral	Sede	
TANNERY LATINA S.A.C	11155458	XII	Arequipa	204554453349
Representante Legal	Sr. Felipe Juan Laura Arapa, DNI 29472193			
Notificación	La empresa se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de PRODUCE, por lo que se le notificarán electrónicamente por dicho medio los actos administrativos que pudieran corresponder, de conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, que aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de todos los actos y actuaciones administrativas realizadas por el Ministerio de la Producción.			

Tabla N° 04 – Datos de la actividad con IGA

Datos recabados de la RD N° 469-2022-PRODUCE/DGAAMI	
Actividad	La empresa tiene como actividad la de “Curtido de pieles de vacuno”. Actividad perteneciente a la Clase N° 1511: “Curtido y adobo de cueros, adobo y teñido de pieles.”, de la Sección C- Industrias Manufactureras, CIU (Rev.4).

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ubicación de la Planta		Distrito	Provincia	Departamento
Parque industrial Río Seco Mz. G, Lote 13-A		Cerro Colorado	Arequipa	Arequipa
Actividad desarrollada por el titular	Línea	Listado de actividades		
	Proceso de Curtido de Pieles	- Recepción de la materia prima - Remojo de la materia prima - Pelambre - Descarne - Desencalado - Purga - Piquelado - Curtido - Rebajado - Neutralizado - Recurtido - Teñido - Engrase - Secado - Estirado - Recorte y acabado - Almacén		
	Fabricación de la Cola Industrial	- Recepción de materia prima - Caleado - Neutralizado - Lavado - Cocinado - Moldeado - Secado - Corte y enfriado - Molienda y envase - Distribución		
	Proceso de Producción de Proteína. Recurtiente	- Recepción de viruta, recortes de cuero cromado. - Cargado de Paila 1 - Procesamiento de viruta - Descarga de Paila - Procesamiento de viruta - Mezclado - Descargado y Almacenamiento		

De la procedencia de realizar la ampliación de plazo del cronograma de implementación de medidas de manejo ambiental aprobado en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) contenido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19)

- 3.9. Conforme ha sido indicado en forma previa en el presente Informe, la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** es titular de una Planta Industrial, ubicada en el Parque Industrial Río Seco 1ra Etapa Mz. G Lote 13A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, la misma que cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobada a través de Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19).
- 3.10. Se precisa que, en el IGA antes citado, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental con el que debía cumplir la empresa recurrente, habiéndose establecido éste en el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral citada en el párrafo precedente.
- 3.11. A través del registro de la referencia, la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** ha solicitado ampliación de plazo por dos (02) y un (01) año adicional para la implementación de dos de las medidas que fueron aprobadas en el plan de manejo

ambiental del instrumento de gestión ambiental antes detallado; siendo estas medidas las siguientes:

- Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales (Solicita se amplíe en 02 años esta medida)
- Implementación de un área de contención anti derrames de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos (Solicita se amplíe en 01 año esta medida).

3.12. La empresa recurrente ha sustentado la petición formulada, señalando los siguientes argumentos:

- La declaración del Estado de Emergencia, por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, a partir del 16 de marzo del 202 se dispuso la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales, entre ellos, la libertad de tránsito, aislamiento social obligatorio de la población, motivo por el cual sus actividades se vieron paralizadas.
- Dada la paralización y las condiciones sui generis del año 2020, estuvieron limitados en ejecutar la implementación de algunas medidas de adecuación ambiental programadas.
- Debido a las pérdidas económicas que se han generado, la empresa no está en la posibilidad de realizar inversiones, como sería la implementación de medidas ambientales.

3.13. Además, conviene precisar que, a través del documento remitido con Registro N° 00061049-2020-1 (10.05.21), la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** presentó un nuevo cronograma de implementación de las medidas materia de análisis, el cuál presenta una propuesta mayor a la descrita en el párrafo 3.11 del presente informe y que se expone en los párrafos que se muestran posteriormente.

3.14. A continuación, se presenta el Anexo N° 2: Plan de Manejo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que aprobó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), a fin de conocer las medidas dispuestas a la empresa recurrente, así como los plazos otorgados para la ejecución de las mismas:

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 05 – Anexo N°2: Plan de Manejo Ambiental de la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19)

Impacto Ambiental	Medidas específicas	Tipo de Medida M, P o C	Cronograma				Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	Costo aproximado	Frecuencia
			1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre				
MEDIDA PERMANETES DEL DAP APROBADO (2016)										
Contaminación de efluentes con álcalis o ácidos, modificación del pH del agua	Uso de sustancias reguladoras de pH	M	X	X	X	X	--	--	2000	Cada vez que haya producción
Solidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica	P	X	X	X	X	--	--	200	Mensual
Nitrógeno Amoniacal	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica	P	X	X	X	X	--	--	200	Mensual
Cromo Total	Consta en llevar los efluentes de cromo agotado a un tanque de almacenamiento para luego retiras el lodo de los sólidos y grasas. Luego se utilizará una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo. El Hidróxido de Cromo insoluble se lavará 2 o 3 veces y se redisuelve con ácido sulfúrico hasta un pH de 1.5. el licor de cromo se repotenciará con los insumos que se consumieron en la operación y se homogenizara y bombeara al botal de curtición para su reutilización	M	X	X	X	X	--	--	1000	Cada vez que haya producción
Ruido	Elaboración y Aplicación de un Programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en planta	P	X	X	X	X	--	--	150	Semestral
Solidos	Usar contenedores individuales para cada tipo de residuo, los mismos que deben de estar rotulados, y pintados atractivamente a la vista, para que llamen la atención del personal y no pasen desapercibidos	P	X	X	X	X	--	--	200	Permanente
	Realizar convenios con terceros (EPS y EC-RS) para hacer entrega periódica de los residuos peligrosos y residuos reciclables producidos en la actividad	P	X	X	X	X	--	--	500	Permanente
NUEVAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR EN LA ACTUALIZACION DEL PMA DEL DAP										
Ruido	Elaboración de Cronograma anual de mantenimiento a la maquinaria usada en el proceso	P	X				Ene-20	Feb-20	200	Única
Tratamiento de efluentes	Implementación de un filtro prensa	P	X	X	X	X	Jun-19	Jun-20	100 000	Única
	Implementación de un mezclador u homogeneizador para la planta de tratamiento fisicoquímico de los efluentes industriales	P	X	X	X	X	Jun-19	Jun-20		Única
	Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales	P	X	X	X	X	Jun-19	Jun-20		Única
Contaminación de suelos	Implementar un área de contención anti derrame de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos	P			X	X	Jul-19	Dic-19	800	Única

- 3.15. De acuerdo a lo aprobado en el Anexo N° 2 expuesto anteriormente, se puede observar que la medida denominada “Implementar un tratamiento biológico para efluentes industriales” estaba prevista para ser ejecutada en un plazo máximo de un (01) año y la medida denominada “Implementar un área de contención anti derrame de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos” estaba prevista para ser ejecutada en un plazo máximo de seis (06) meses.
- 3.16. Cabe precisar que, **la notificación de la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), que aprobó el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución antes mencionada, se practicó mediante courier y fue realizada el 05 de septiembre de 2019.**
- 3.17. Al respecto, de acuerdo con lo previsto por el numeral 144.2 del artículo 144 del TUO de la LPAG, *“el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior”*. Asimismo, el numeral 145.3 del artículo 145 de la misma norma, señala que *“cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso”*.
- 3.18. En tal sentido, tomando como referencia lo dispuesto en la norma antes citada y en concordancia con la fecha en que fue efectivamente notificada la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), los plazos para el cumplimiento de ambas medidas dispuestas, sería como se presenta a continuación:

Tabla N° 06 – Detalle de fechas para el cumplimiento de medidas aprobadas

Fecha de notificación de RD N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI: 05.09.19					
Medida	Plazo de implementación otorgado	Fechas considerando la notificación de la RD		Ingreso de solicitud	Fecha de vencimiento propuesta por el administrado*
		Inicio	Conclusión		
Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales	01 año	06.09.19	06.09.20	11.08.20	1º fecha propuesta: Setiembre 2022 (2 años adicionales) 2º fecha propuesta: Marzo 2023
Implementar un área de contención anti derrame de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos	06 meses	06.09.19	06.03.20	11.08.20	1º fecha propuesta: Octubre 2021 (1 año adicional) 2º fecha propuesta: Octubre 2021

Fuente: Elaboración propia

* Fecha de vencimiento propuesta por el administrado se divide en dos: i) 1º fecha propuesta: ha sido indicada a través del Registro N° 00061049-2020 (11.08.20); y ii) 2º fecha propuesta: ha sido indicada a través del Registro N° 00061049-2020-1 (10.05.21)

- 3.19. Ahora bien, corresponde realizar el análisis correspondiente a la petición planteada por la empresa recurrente; al respecto, se precisa que, en relación a la medida denominada **“Implementar un área de contención anti derrame de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos”**, se puede evidenciar que ésta tiene un plazo de ejecución de 6 meses, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación donde se encontraba contenida, siendo que **dicho plazo vencía el 06.03.20, es decir antes de inicio de pandemia, no siendo aplicable la justificación de la empresa recurrente**, toda vez que la misma principalmente se basa en el estado de emergencia declarado a consecuencia de la COVID-19; además, como se puede verificar en la Tabla N° 06, la solicitud de ampliación de plazo fue ingresada cuando el plazo primigenio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

otorgado había vencido, siendo una condición establecida en el numeral 61.1 del artículo 61 del RGA⁵ que el titular presente la solicitud de ampliación de plazo para la implementación de una medida ambiental como máximo treinta (30) días antes del vencimiento del plazo específico otorgado para aquella. El plazo para el cumplimiento de la medida venció el 06.03.20 y el titular presentó la solicitud con fecha 11.08.20.

- 3.20. En consecuencia, no es factible conceder la solicitud del administrado en dicho extremo, debiendo haberse ejecutado la referida medida ambiental, de acuerdo al cronograma presentado en la tabla N° 06, siendo que su plazo de ejecución inicio el 06.09.19 y venció el 06.03.20.
- 3.21. En cuando a la medida denominada “Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales”, se evidencia que la empresa recurrente ha solicitado una ampliación de plazo por dos (02) años adicionales, presentando además una propuesta de cronograma donde ha consignado como fecha de vencimiento el mes de setiembre 2022; siendo que posteriormente presentó una segunda propuesta, donde ha indicado como fecha de vencimiento de dicha medida el mes de marzo 2023. Además, se precisa que, ha sustentado su petición en los argumentos que ya se han sido expuestos en el presente informe, los mismos que principalmente hacen referencia estado de emergencia declarado a consecuencia de la COVID-19.
- 3.22. En principio, se verifica que la solicitud de ampliación de plazo efectuada por la empresa recurrente, en el extremo de la medida analizada (Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales), ha sido realizado antes del vencimiento del plazo primigenio otorgado, siendo que dicho plazo vencía el 06.09.20 y la solicitud fue ingresada con fecha 11.08.20. Ahora bien, con respecto al análisis de las circunstancias que acontecían en dicho momento, a consecuencia del estado de emergencia por la COVID-19 se debe señalar lo siguiente:
- 3.23. En el marco de la Emergencia Sanitaria a causa del COVID-19, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2020, el cual estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, siendo que mediante su Segunda Disposición Complementaria Final dispuso, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.
- 3.24. Además, el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, **DL N° 1500**) establece que los administrados se encontraban exonerados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades

⁵ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

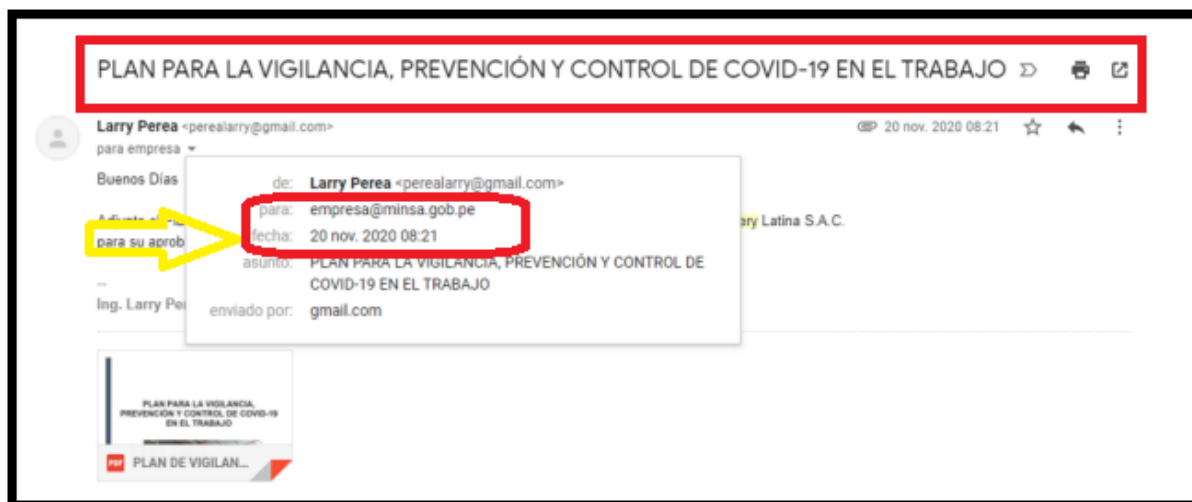
“Artículo 61.- Solicitud de ampliación de plazo para la implementación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos

61.1 El titular podrá solicitar, por única vez y en forma sustentada, la ampliación del plazo aprobado para la implementación de las medidas de adecuación ambiental. Dicha solicitud debe ser presentada como máximo treinta (30) días antes del vencimiento de los plazos específicos y total otorgados para la implementación de éstas.

(...)”.

necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

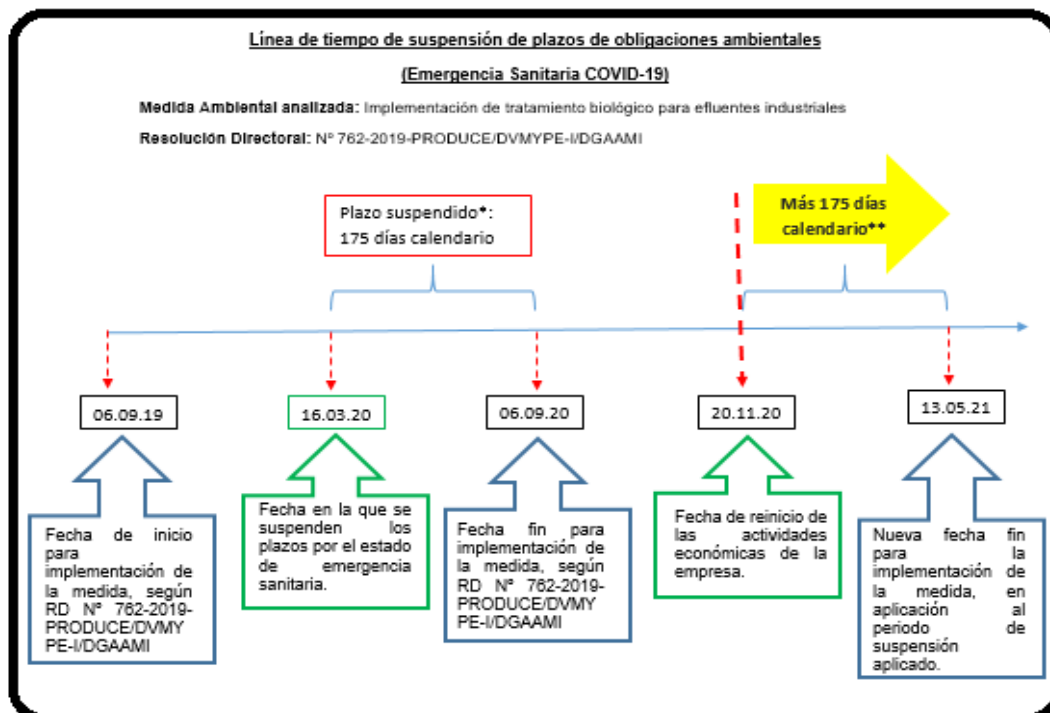
- 3.25. El numeral 7.2. de la mencionada norma establece que, cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente.
- 3.26. En dicho contexto, se emitió el Oficio N° 00000223-2021-PRODUCE/DGAAMI (20.01.21), donde se le solicitó a la empresa recurrente que precise por la fecha en que haya reiniciado sus actividades económicas. En tal sentido, la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** indicó que reinició sus actividades económicas en el mes de noviembre 2020, habiendo presentado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en el Trabajo, y adjuntando para tales efectos una captura del envío de dicho documento a la Autoridad Competente (MINSA), tal y como se muestra a continuación:



Fuente: Registro N° 00061049-2020-1 (10.05.21)

- 3.27. De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones ambientales se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad económica se reinicie, en este caso de acuerdo a lo declarado por la empresa recurrente, dicho plazo se reinició a partir del 20.11.20; al respecto, se evidencia que el plazo otorgado para la medida analizada (Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales) tiene un lapso de tiempo que estaría afectado por la suspensión antes detallada, por lo que a continuación se procede a precisar el detalle de dichas fechas, a través de una línea de tiempo:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Elaboración propia

Legenda:

(*) El plazo suspendido es el que se encuentra a favor del administrado y se reiniciará el cómputo una vez que éste haya reiniciado con sus actividades económicas.

(**) Se adicionan los 175 días calendario que se encontrarían a favor del administrado, tomando como referencia la fecha de suspensión de sus actividades, la misma que va del 16.03.20 al 20.11.20

- 3.28. Tal y como se aprecia en la línea de tiempo antes expuesta, el plazo para implementar la medida (Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales) se vio afectado por una suspensión de 175 días calendario, por lo que al momento de la reactivación de actividades de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, dicho plazo se empezó a computar nuevamente, teniendo como resultado que la medida tenía un nuevo vencimiento, siendo éste: 13 de mayo de 2021.
- 3.29. Ahora bien, de acuerdo a la solicitud realizada por la empresa recurrente, ha señalado que la medida ambiental materia de análisis debería ser ampliada hasta el mes de setiembre 2022 o en su defecto hasta marzo 2023; al respecto, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 61.3 del artículo 61 del RGA⁶ la ampliación del plazo para la implementación de medidas no podrá ser superior al plazo primigenio otorgado; ello quiere decir, para el caso concreto, que si le otorgaron un plazo de un (01) año para implementar la medida, la ampliación que se otorgue deberá ser máximo de un (01) año.
- 3.30. En tal sentido, esta Dirección procede a realizar la ampliación de la medida analizada, por el plazo adicional de un (01) año, siendo el nuevo vencimiento de la misma el 13.05.22, tal y como consta en el anexo N° 1 del presente informe.
- 3.31. En cuanto a la eficacia anticipada del presente pronunciamiento, a efectos de otorgar la

⁶ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Artículo 61.- Solicitud de ampliación de plazo para la implementación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos
(...)

61.3 La ampliación de los plazos específicos no podrán ser superiores a los otorgados para cada medida o meta de adecuación aprobadas. No pudiendo exceder, en ningún caso, el plazo máximo total”.

prórroga de la medida en análisis, es preciso considerar lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.”

- 3.32. De esta manera, la eficacia anticipada del presente acto administrativo deberá contarse desde la fecha de conclusión prevista inicialmente, para la implementación de la medida de: “Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales”, es decir, el 13.05.21; siendo que la fecha prorrogada, por única vez, para la implementación será hasta el día 13 de mayo del 2022. En consecuencia, lo solicitado por la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, se encuentra conforme a lo establecido en el marco legal aplicable, por lo que resulta procedente su atención.
- 3.33. Asimismo, corresponde precisar que el otorgamiento de la ampliación de plazo se realiza por única vez, siendo que luego de concedido el mismo, por parte de la autoridad ambiental correspondiente, la empresa no podrá solicitar una nueva ampliación, debiendo dar cumplimiento a todas sus medidas dentro del plazo indicado.

De la procedencia de modificar el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19)

- 3.34. Además, en el marco del presente procedimiento administrativo, la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** ha presentado la siguiente solicitud:

Tabla N° 08 – Evaluación de la solicitud de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**

Modificación solicitada	Sustento de la modificación solicitada
Modificar el Plan de Manejo Ambiental, en el extremo de sustitución de medida, contenido en el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (02.09.19)	Sobre este extremo de su petición, el administrado indica que, del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (02.09.19), se tienen como medidas las siguientes: a) <i>Efluentes: “Consta en llevar los efluentes de cromo agotado a un tanque de almacenamiento para luego retirar el lodo de sólidos y grasas. Luego se utilizará una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo. El hidróxido de cromo insoluble se lavará 2 o 3 veces y se disuelve con ácido sulfúrico hasta un pH de 1.5. El licor de cromo se repotenciará con los insumos que se consumieron en la operación y se homogenizará y bombeará al botal de curtición para su reutilización”</i> <u>El administrado solicita la modificación de dicha medida por la siguiente:</u> “Consta en llevar los efluentes de cromo agotado que ha sido recirculado en el proceso de curtido a un tanque cónico para luego utilizar una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo” y este precipitado será dispuesto en el almacén de residuos sólidos peligrosos y el efluente tratado será derivado a la poza de oxidación junto con el efluente de pelambre para continuar con el tratamiento final” Indican que esta modificación se da ya que en el sistema de tratamiento actual no se hará recuperación de cromo con ácido sulfúrico, el efluente será recirculado y cuando ya está agotado en el proceso productivo enviado al tanque cónico de precipitación del cromo que ha quedado, por medio de un álcali. Por lo que la recuperación de cromo con ácido sulfúrico no se realizará.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<i>b) Ruido: “Elaboración y aplicación de un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en planta”.</i> El administrado solicita el retiro de dicha medida permanente, para ruido ambiental, aprobado en el DAP, toda vez que en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) se tiene como medida <i>“Elaboración de Cronograma anual de mantenimiento a la maquinaria usada en el proceso”</i>, por lo que el administrado precisa que dichas medidas vas aplicadas a la misma índole ambiental.
Evaluación DEAM	
Con relación a la petición formulada por la empresa TANNERY LATINA S.A.C., cabe precisar que, como parte de la evaluación a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su Planta Industrial, se consideró lo siguiente: - La empresa cuenta con una Planta Industrial donde se desarrollan actividades de Curtido de Pieles de Vacuno. - Según el Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, como parte de las actividades, la empresa TANNERY LATINA S.A.C. cuenta con el siguiente potencial en cuanto a efluentes líquidos: - En la operación de la planta se generan efluentes industriales se da por las actividades de Remojo, Pelambre, curtido, desencalado, Purga, neutralizado, Recurtido, Teñido, neutralizado, lavado, lo que genera efluentes con alta concentración de DBO, DQO, SST, Cr, S, Aceites y Grasas, Nitrógeno amoniacal, PH - Se identificó y valoró el impacto a la calidad de agua por la generación de efluentes industriales, indicándose que se trataba de impactos con un nivel de importancia no significativo, de acuerdo a lo indicado en el ítem. 3.5 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM. Con relación a la modificación del Plan de Manejo Ambiental, mediante la sustitución de medidas, para el componente de efluentes, es preciso señalar lo siguiente: - De acuerdo a la verificación de la data histórica de los monitoreos de efluentes domésticos⁷, se evidencia que los resultados de sus concentraciones para los parámetros analizados se encontraron por debajo de los VMA según el D.S. N° 010-2019-VIVIENDA, aun cuando dichos monitoreos se efectuaron en el contexto donde dicho punto de control no tenía implementada la medida de recuperación de cromo con ácido sulfúrico. - Por otro lado, de acuerdo a lo declarado por la empresa, el efluente será recirculado y cuando ya está agotado en el proceso productivo enviado al tanque cónico de precipitación del cromo que ha quedado, por medio de un álcali, teniendo que, y este precipitado será dispuesto en el almacén de residuos sólidos peligrosos y el efluente tratado será derivado a la poza de oxidación junto con el efluente de pelambre para continuar con el tratamiento final; por el cual lo más recomendable es planificar medidas de operación y contingencia de los tanques cónicos. - Asimismo, la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes para reducir los parámetros que se encuentran sobre los límites máximo permisibles. - Es preciso resaltar que <u>lo solicitado no implica una disminución del nivel de protección ambiental respecto a las actividades relacionadas a la generación de efluentes</u>, dado que, la evaluación ambiental de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) determinó que este no presenta impactos significativos asociados y, además, se mantendrá la medida principal. - Asimismo, la petición de sustituir la medida para efluente no modificará el objetivo de la misma, dado que los efluentes serán derivados al sistema de tratamiento de efluentes. Con relación a la modificación del Plan de Manejo Ambiental, mediante el retiro de medida, para el componente de ruido, es preciso señalar lo siguiente: - De la revisión de ambas medidas (a) <i>“Elaboración y aplicación de un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en planta”</i> y (b) <i>Elaboración de Cronograma anual de mantenimiento a la maquinaria usada en el proceso”</i>, tienen el mismo carácter de cumplimiento ambiental, dado que ambos mantienen la misma predictividad en cuanto a la mitigación del posible impacto. - La petición del retiro de la medida será para establecer un mejor control ambiental y no existan duplicidad de documentación, toda vez que ambas medidas tienen el mismo fin. De lo mencionado anteriormente, teniendo en cuenta que dicha modificación se debe a que la empresa presenta información necesaria para la sustitución de dicha medida y ha remitido el sustento pertinente para el retiro de la segunda medida analizada, se precisa que ambas modificaciones se tienen por conformes, lo cual se traduce en modificar el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.	

⁷ Estación EME-1: Última poza antes de la descarga de efluente al alcantarillado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

No obstante, ello no significa que el administrado quede exento del cumplimiento de las demás medidas ambientales propuestas en el Plan de Manejo Ambiental. Asimismo, la presente modificación no convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir el administrado respecto a la implementación de las medidas de adecuación establecidas en el precitado plan de manejo, salvo pronunciamiento en contrario del ente fiscalizador, en el marco de sus competencias.

3.35. Con base en la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla N° 09 – Resultado de la evaluación de la petición formulada por el administrado

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
Solicitud de ampliación de plazo de la medida <i>“Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales”</i>	Conformidad parcial ⁸
Solicitud de ampliación de plazo de la medida <i>“Implementación de un área de contención anti derrames de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos”</i>	No conforme
Modificación del Plan de Manejo Ambiental; referente a la sustitución de la medida <i>“Consta en llevar los efluentes de cromo agotado a un tanque de almacenamiento para luego retirar el lodo de sólidos y grasas. Luego se utilizará una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo. El hidróxido de cromo insoluble se lavará 2 o 3 veces y se disuelve con ácido sulfúrico hasta un pH de 1.5. El licor de cromo se repotenciará con los insumos que se consumieron en la operación y se homogenizará y bombeará al botal de curtición para su reutilización”</i> por la medida <i>“Consta en llevar los efluentes de cromo agotado que ha sido recirculado en el proceso de curtido a un tanque cónico para luego utilizar una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo”</i> y <i>este precipitado será dispuesto en el almacén de residuos sólidos peligrosos y el efluente tratado será derivado a la poza de oxidación junto con el efluente de pelambre para continuar con el tratamiento final”</i> , a modificarse en el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.	Conforme
Retiro de la medida <i>“Elaboración y aplicación de un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en planta”</i> .	Conforme

3.36. Así, se precisa que, con base en la evaluación formulada a la petición de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** y al análisis realizado por esta Dirección, se recomienda proceder a la modificación del Plan de Manejo Ambiental contenido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, conforme con lo señalado en las Tablas 06, 07 y 08, precedentes. Cabe reiterar, que la referida empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos por este Sector, en la forma y oportunidad que fueron dispuestos. En base a ello, el Plan de Manejo Ambiental modificado se encuentra en el Anexo N° 01 del presente Informe, respectivamente.

3.37. Finalmente, es pertinente resaltar que lo resuelto por esta Autoridad Sectorial mantiene invariables los demás compromisos ambientales asumidos en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobada mediante Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), para la Planta Industrial, de titularidad de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento. En base a ello, se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente, y poner en conocimiento del presente Informe a la empresa en mención y al OEFA para los fines pertinentes.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

⁸ Se indica conformidad parcial, toda vez que no se otorgó el plazo solicitado por el administrado; sin embargo, se realizó el análisis legal correspondiente, otorgándose un plazo menor al solicitado, por los motivos expuestos en el presente informe.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 4.1. Luego de la evaluación realizada a la solicitud de la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, se recomienda aprobar la petición administrativa consistente en modificar el Plan de Manejo Ambiental y la ampliación de plazo del cronograma de implementación de medidas de manejo ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial, ubicada en el Parque Industrial Río Seco 1ra Etapa Mz. G Lote 13A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, conforme se detallan en los Anexos N° 1 del presente informe.
- 4.2. Lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.**, en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general y sectorial, o de los compromisos establecidos en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su Planta Industrial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19), salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 4.3. Se recomienda remitir el presente informe y de la resolución directoral respectiva a la empresa **TANNERY LATINA S.A.C.** y al OEFA para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a usted.

MONSALVE VENTURO, CARLOS
Especialista Ambiental
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
MONSALVE VENTURO CARLOS
ALFREDO FIR 47348129 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/09/2023 14:24:02-0500

REGALADO PURIZACA, FIORELLA BEATRIZ
Especialista Legal
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALVA PASAPERA Jorge
Alberto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/14 16:08:18-0500



Firmado digitalmente por:
REGALADO PURIZACA
Fiorella Beatriz FIR 45110771 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/09/2023 15:50:03-0500

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ANEXO N° 1

MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL ANEXO N° 1 DEL INFORME TÉCNICO LEGAL N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, QUE SUSTENTÓ LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (02.09.19)

Impacto Ambiental	Medidas específicas	Tipo de Medida M, P o C	Cronograma				Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	Costo aproximado	Frecuencia
			1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre				
MEDIDA PERMANETES DEL DAP APROBADO (2016)										
Contaminación de efluentes con álcalis o ácidos, modificación del pH del agua	Uso de sustancias reguladoras de pH	M	X	X	X	X	--	--	2000	Cada vez que haya producción
Solidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica	P	X	X	X	X	--	--	200	Mensual
Nitrógeno Amoniacal	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica	P	X	X	X	X	--	--	200	Mensual
Cromo Total	Consta en llevar los efluentes de cromo agotado que ha sido recirculado en el proceso de curtido a un tanque cónico para luego utilizar una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo" y este precipitado será dispuesto en el almacén de residuos sólidos peligrosos y el efluente tratado será derivado a la poza de oxidación junto con el efluente de pelambre para continuar con el tratamiento final	M	X	X	X	X	--	--	1000	Cada vez que haya producción
Solidos	Usar contenedores individuales para cada tipo de residuo, los mismos que deben de estar rotulados, y pintados atractivamente a la vista, para que llamen la atención del personal y no pasen desapercibidos	P	X	X	X	X	--	--	200	Permanente
	Realizar convenios con terceros (EPS y EC-RS) para hacer entrega periódica de los residuos peligrosos y residuos reciclables producidos en la actividad	P	X	X	X	X	--	--	500	Permanente
MEDIDA PERMANETES DEL DAP APROBADO (2016)										
Ruido	Elaboración de Cronograma anual de mantenimiento a la maquinaria usada en el proceso	P	X				Ene-20	Feb-20	200	Única

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Tratamiento de efluentes	Implementación de un filtro prensa	P	X	X	X	X	Jun-19	Jun-20	100 000	Única
	Implementación de un mezclador u homogeneizador para la planta de tratamiento fisicoquímico de los efluentes industriales	P	X	X	X	X	Jun-19	Jun-20		Única
	Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales	P	X	X	X	X	06.09.19	13.05.22		Única
Contaminación de suelos	Implementar un área de contención anti derrame de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos	P			X	X	06.09.19	06.03.20	800	Única